

## CAPITULO VI.

OBSTÁCULOS Á LA ADQUISICION, CONSERVACION, GOCE Y DISPOSICION DE BIENES, Y EN GENERAL, AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LLEGAR Á SER PROPIETARIO Y DISPONER LEGALMENTE DE SU HABER.—DE LA USURA.

### SUMARIO.

1. Obstáculos suscitados á la libertad de ventas, subastas, etc.—
2. Divulgacion de un secreto de fábrica.—3. Coalicion, concurrencia, monopolio.—4. De la usura.

El obstáculo suscitado á la libertad de subastas, la concurrencia fraudulenta, los manejos propios para que desmereca y se envilezca la propiedad, por ejemplo, esparcir la noticia en poblaciones ignorantes y supersticiosas, de que una casa está habitada por brujas y espectros (1). La accion de quitar pérfidamente anuncios destinados á dar más publicidad á un proyecto de venta; la alteracion fraudulenta de dichos anuncios, ya por adiccion, ya por supresion ó variacion son otras tantas maneras de lesionar los derechos reales de otro.

Hay que colocar en la misma categoría la comunicacion, ó, mejor dicho, la divulgacion de un secreto de fábrica, la falsificacion fraudulenta de una obra de ingenio, y la imitacion ilegal de un descubrimiento protegido por privilegio de invencion. El reclutamiento de obreros para el extranjero no nos parece que deba figurar en el cuadro del derecho penal. Un obrero que no se ha contratado, es libre de abandonar á su patrono, y áun su país si en ello encuentra ventaja; el hecho es poco delicado, poco patriótico sin duda, pero nada contiene que se oponga al estricto derecho: el delito, si existiese, sería más bien público que privado. ¿Pero tiene

(1) Este delito todavía se toma en consideracion en muchos países de Europa y en más de una comarca de Francia.

todavía el Estado el derecho de impedir á los particulares salir de su país para buscar en el extranjero medios de fortuna más seguros ó más ventajosos? Esta tésis apenas sería sos tenible, áun cuando el Estado se encargase formalmente de alimentar, segun las necesidades y gustos de su condicion, á todos los que cayesen en la miseria: ¿no hay acaso derecho á salir de su condicion por el aumento indefinido de la fortuna? Partiendo de un principio análogo es como resolver la cuestion de coaliciones, de concurrencia y monopolio.

Es cierto que los empresarios de una industria tienen derecho á renunciar si no encuentran ventaja, ó al encontrándola, no están satisfechos. No hacen otra cosa que colocar á los compradores en la necesidad de pasar sin su mercancía ó pagarla más cara. En el fondo les dicen: ó pagais más, ó no suministro más; pero no tienen el derecho de usar semejante lenguaje si no están protegidos contra la concurrencia exterior ó interior: aceptada esta proteccion, equivale por su parte, á la obligacion de no aprovecharse de ella para un beneficio cuya medida exorbitante sólo debería obtener á la proteccion misma; el fabricante no está protegido por sí mismo sino por el país; desde el momento en que esta proteccion vuelve contra el país (y esto sucede siempre que el beneficio es excesivo) (1), viene á ser ilegítima. Sin la proteccion, la concurrencia surgiría de dentro á fuera, y el dilema de los industriales tendría un miembro más, este miembro sería precisamente la alternativa que elegiría el consumidor y se dirigiría á otros. La concurrencia es la que restablece el nivel natural del precio de las mercancías y el de los salarios. El Estado debe protegerla entre los empresarios de una parte, y de otra entre los empresarios y los obreros. Deben tolerar por la misma razon la coalicion de los dueños contra los obreros, y la de los obreros contra los dueños. Debe proteger la concurrencia, y los dueños que quieran obtener beneficios demasiado considerables á expensas de los asalariados, verán levantarse empresas rivales en que el obrero encontrará más equidad. Mas para que la concurrencia sea posible, es necesario que

(1) Puede suceder que el fabricante se arruine por no ser estimulado por la concurrencia: sus productos pueden ser de tan mala calidad, que no sean buscados. La proteccion contribuye entónces á la ruina de productores y consumidores.

no tema un revés por otra contra-concurrencia que se le haga despues de los considerables sacrificios que se exigen para los primeros gastos de establecimiento. Aquí es necesaria la intervencion del Estado que ponga á los dueños en la alternativa, ó de mantener ó elevar sus salarios, ó sino pueden continuar su industria en semejantes condiciones, abandonarla, y no volverla á emprender para arruinar la industria rival, que no ha temido aceptar una posicion y unas cargas que no quisieron los primeros. De esta manera se evita el peligro de la concurrencia. Esta es natural, es decir, precisamente tal, que todos los intereses de consumo la permiten; si no lo fuese, sería artificial ó fraudulenta, y caería legítimamente bajo la accion de la policía administrativa. Lo mismo sucede con el monopolio de artículos de primera necesidad que no podrían ser fácilmente ducidos ó procurados en concurrencia. Era un verdadero monopolio ejercido por los grandes propietarios de Inglaterra el derecho sobre la importacion de cereales. La sociedad que protege todas las industrias, tiene derecho á exigir de cada una de ellas que reciba beneficios de las demás, pero sin oprimirlas. El monopolizador será atropellado el día en que la autoridad no vele por él; pero esta proteccion no debe llegar hasta encubrir abusos. La sociedad quiere que cada cual de sus miembros se enriquezca por su trabajo, pero no que la inmensa mayoría sea explotada por unos pocos; quiere el bien de todos; basta que permita que este bien varíe segun los diversos méritos; no puede sufrir que la desigualdad tenga su razon en actos, que más bien parezcan conspiraciones culpables que especulaciones inocentes, pues un monopolio poderosamente organizado no es más que una vasta conspiracion.

La pena natural contra el monopolio es la confiscacion de géneros ó mercancías y la prohibicion de esta clase de comercio. La confiscacion de bienes y el destierro perpétuo decretados por el Código de Justiniano (1) era demasiado. Hay que distinguir, además, si el monopolio se ejerce por motivo de interés ó si no es más que un medio empleado para llegar á un fin más culpable, como los motines, el saqueo y la matanza. Aquí el crimen principal, es aquél á que

(1) L. unic., Cod., *De monop.*—Era tambien la pena impuesta por Solon, Prateius, *ad Solon, leg.*, fól. 156.

el monopolio sirve de medio; en vez de uno hay dos delitos que castigar; sólo en esta especie se podría apenas justificar la pena de muerte decretada contra el monopolio por las ordenanzas de nuestros reyes (1). No insistimos en esto que no puede ser suficientemente explanado, sino entrando en detalles de economía política (2).

La usura es otro delito convenido que tiene relacion con la economía política, con la moral y el derecho: la usura ó préstamo á crecido interés, sobre todo á los particulares que hacen mal uso de su caudal ó que no toman sino por necesidad y no para especular, es un contrato en que la honradez y la humanidad pueden encontrar mucho que censurar; pero en que el derecho estricto nada tiene que ver. Se ha demostrado hace mucho tiempo, al ménos desde Turgot, que las penas decretadas contra los usureros eran el medio más cierto de hacer á esas gentes más codiciosas; que la tasa del interés legal no tiene base absoluta; que siempre es, por consiguiente, demasiado crecida para los unos, y no lo bastante para los otros; que es desfavorable á la industria y al comercio, y contraria á la moralidad de los ciudadanos, pues casi siempre puede ser eludida.

Sin embargo, la usura ha continuado figurando hasta aquí en los códigos de las naciones, como *acto* ó como *costumbre* injusta. De la ley religiosa y moral han pasado á la ley civil las prescripciones contra la usura (3). El derecho canónico, no solamente prohíbe el préstamo á un interés crecido, sino que le prohíbe á cualquier interés; lo compara al robo y la rapiña, y declara hereje á quien sostenga que no es pecado haber recibido intereses usurarios; es tal, todo lo que se recibe más del capital: *Usura hic est quidquid ultra sortem principalem, seu debitum, creditor, ratione mutui ex pacto, vel procedente sua intentione accipit* (4). Se sabe, además, que en la práctica, las máximas ceden un poco, y que

(1) *Declarat.* de 1699.

(2) Véase para nuestra antigua legislacion penal relativa al monopolio Laverdy, p. 151 y 253, y sobre todo las legislaciones intermediarias relativas al monopolio ó á la libre circulacion de granos, en particular desde el ministerio de Turgot hasta nuestros días.—Véase además *nuestra vida de Turgot*.

(3) *Deuter.*, XXIII, 19; *Levit.*, XXV, 37; *Exod.*, XXII, 25; *Prov.*, XXVIII, 8; *Luc.*, VI, 35; *Later. concil.*, cap. I, tit. 5. *De usuris*.

(4) *Jus canonic.*, IV, 27.

un príncipe de la Iglesia á principios de este siglo sostuvo con un aparato de erudicion, que persuadió á la misma Roma, que el préstamo coninterés no es ilícito en sí; sino que depende de las circunstancias, áun bajo el punto de vista moral (1).

La ley de Misna obligaba al acreedor á la restitucion de lo que habia recibido ademas del capital (2). Zoroastro no prohibió sino el anatocismo ó el interés del interés (3). Mahoma prohíbe la usura, es verdad, pero remite la sancion de esta ley á la otra vida, y los musulmanes se creen sin duda dentro de su ley, haciendo pagar por adelantado y separadamente el interés convenido ó conduciéndose de una manera todavía ménos honrosa. No hay que creer, sin embargo, que la usura se mire por las autoridades musulmanas con la misma indulgencia con que la miró Mahoma. Oleario dice, que en Persia los usureros son como infame y que no se les tolera en una sociedad decente (4); refiere que vió castigar de una manera bastante extraordinaria á un hombre que cobró el uno y medio por ciento mensual: tendieronle en tierra y le rompieron los dientes á mazazos (5).

La ley ateniense decia solamente que el interés fuese moderado y que el acreedor no cobrase más que la cuota convenida (6).

Los Romanos permitian el doce por ciento; sus más severos moralistas, entre ellos Caton el Censor, revelaban poco escrúpulo en esto; la ley de las Doce-Tablas, ó más bien, una ley posterior no permitió sino el uno por ciento (7). En el año 408 se redujó el interés al medio; pero la habilidad de los usureros consiguió elevarle. Despues de la muerte de An-

(1) Véase la obra del cardenal La Lucerne, sobre la materia y la decision posterior de un papa. Antes de él se distinguía ya si habia *dannum emergens* ó *lucrum cessans* solamente. Esto era una preparacion. Véase tambien la *Teologia moral* de S. Em. el cardenal Gousset, sobre esto.

(2) IV, *De damnis*, II, 5; Selden, *De jure nat. gent.*, VI, 10.

(3) *Zend-Avesta*, t. I, part. 2, not. p. 38; t. II, *Précis raisonné*, p. 615.

(4) Chardin, *Voy. en Perse*, t. VI, c. 18, p. 305 y 306.

(5) *Legisl. orient.*, por Anquetil-Duperron, p. 69-71.

(6) Lys, *Orat. 1*, in *Theomnest*.

(7) V. Montesquieu, *Espritu de las leyes*, XXII, 22. Sobre este pasaje de Tácito y sobre esta parte de la legislacion romana.

tonio y Cleopatra, bajó del doce al cuatro; el interés legal al doce era exagerado sin duda; pero era legal. Sólo habia delito al excederle, y no hay que admirarse de que los usureros hayan sido execrados en Roma como en todas partes (1): siempre serán mirados como sanguijuelas de los pobres. Era tan odiosa la usura á juicio del mismo legislador, que á veces se castigó con más severidad que el robo (2). En la Edad Media, los reyes de Francia persiguieron cruelmente á los Lombardos, y sobre todo á los Judíos que sólo se dedicaban de la usura (3). Respecto de estos últimos, era una especie de compensacion por la licencia que obtuvieron de su legislador para practicar la usura con los extranjeros (4). Muchas ordenanzas se publicaron despues contra los usureros en general: la de Felipe el Hermoso en 1311, las de Orleans y de Blois; y un decreto del 27 de Agosto de 1764. La legislacion siguiente, desde el decreto

(1) V. Dion. de Halicarnaso, *Antig. rom.*, V; Aulio-Gelio, *Noct. att.*, XVI, 12; Tito-Liv., *Decad.*, II, 4; Séneca, *de Benef.*, VII, 19; Tácito, *Annal.*, VI, 4; J. César, *de Bello civil.*, III; Sigonius, *de Antiq. jur. rom.*, II, 11.

(2) Caton, *de Re rústica, in proem*.

(3) V. Ordenanzas de 1268 (Enero), 1274 (Agosto), 1311 (Julio), 1311 (19 Setiembre), 1311 (29 Enero), 1311 (31 Enero), 1312 (Julio), 1312 (8 Diciembre), 1330 (12 Enero), 1337 (19 Mayo), 1338 (24 Agosto), 1340 (2 Junio), 1347 (28 Diciembre), 1349 (24 Enero), 1350 (18 Setiembre), 1351 (Mayo), 1351 (Junio), 1353 (18 Julio), 1374 (20 Agosto), 1463 (Abril). Por estas ordenanzas, los usureros extranjeros son extrañados del reino; la cuota del interés se fija con prohibicion de excederla; la infraccion tenia pena de confiscacion corporal y de bienes; los deudores están autorizados á no pagar sino las tres cuartas partes de sus deudas á los usureros lombardos; el mayordomo real tiene órden de impedir que se pague á los usureros de Beaucaire, de oponerse á que se pague nada, so pena para los deudores de pagar el doble al rey, más la multa; los deudores están exentos del principal y los intereses debidos á los usureros, volviendo el principal al tesoro del rey; las sumas debidas por los Maconnais á los Lombardos, son confiscadas; los bienes de los usureros extranjeros se ponen bajo la custodia del rey, más las multas de composiciones con que están gravados, se destinan á la reparacion del castillo de Vicennes; pero lo que hay de más curioso en todo este buen celo de nuestros reyes contra la usura, es que, en 1380, Carlos V dió patentes á cinco usureros para ejercer ellos solos la usura durante quince años en la ciudad de Troyes: una medida semejante se tomó ántes por el mismo príncipe en favor de una compañía de usureros que debia explotar, durante seis años, sin concurrencia, las ciudades de Amiens, Abbeville y Meaux. V. *Ordenanzas de los reyes de Francia*, t. VI, p. 335, 477.—Cf. Sismondi, *Historia de los Franceses*, t. VI, p. 166, VII ó 161 169, 179, 495, VIII, p. 16, 26, 109, 110, 112; X, p. 57.

(4) *Deuter.*, XXIII, 19; *Levit.*, XXV, 35; *Ezech.* XVIII, 8; XXII, 12; *Esd.*, V, 7; *Jerem.*, XV, 10; *Joseph.* IV, 8, § 25.

de 1807, no ha castigado más que el delito *habitual* de la usura (1).

La ley de Borgoña, confiscaba la sucesion del usurero á título de bienes mal adquiridos (2).

Las leyes españolas declaraban nulos los contratos de préstamo: los usureros perdían no solamente lo que prestaban con usura, sino que pagaban además el doble, y en caso de reincidencia, perdían la mitad de sus bienes; y si reincidía por tercera vez, toda su fortuna (3).

(1) Véase sobre esta materia, Domat, *Leyes civiles*, I, 6, Jousse, *Tratado de la justicia criminal*, etc., t. IV, p. 267-284; Muy. de Vougl., p. 322-331; Fleury, *Institucion del derecho eclesiástico*, II, p. 129; Hallam, *Europa en la Edad Media*, IV, 167-168.

(2) «Tous avoir des usuriers, qui manifestement present, sont de droit au prince, quand ils meurent, comme biens de mauvais trésour cachilé, qui est trouvéz.» (P. 175).

(3) Asso y Manuel, *ob. cit.*

## LIBRO TERCERO.

### DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

En virtud de la solidaridad que existe entre todos los miembros de una misma sociedad, por débil que dicha solidaridad parezca, en virtud de la identidad de la naturaleza humana en todos sus miembros y de la instintiva facilidad con que nos identificamos con nuestros semejantes, la violacion de los derechos de uno es ya una amenaza, un peligro para los derechos de otro. Los delitos privados ó contra los particulares, son pues, delitos públicos ó contra la sociedad (1).

Pero hay otros delitos que atentan más directamente á los derechos de todos, que amenazan romper la unidad social, perturbar el orden, paralizar el movimiento armónico; éstos se llaman, con especialidad, delitos públicos.

(1) Con este motivo, todos los delitos para con los particulares, se consideran justamente por los criminalistas como atentados á la paz pública. V. Rosshirt, *ob. cit.*, t. II, p. 76-117.